



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00252-00
DEMANDANTE:	BERTA LENIS VEGA ARRIETA
DEMANDADO:	MANUELA ISABEL BOLIVAR TAPIAS, CENSE ISABEL BOLIVAR TAPIAS, herederas determinadas de MANUELA ISABEL TAPIAS DE BOLIVAR, Y HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante, solicita se corrija la sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 4 de mayo de los corrientes, en el sentido de incorporar las medidas del sistema métrico decimal en los linderos del inmueble objeto de prescripción, por cuanto se omitió discriminar los linderos, información que es necesaria para su posterior inscripción.

Afirma que en sentencia proferida por este despacho judicial se estableció que el inmueble tiene un área de 199 mts² y que dicha información riñe con el informe pericial presentado por el perito designado por el despacho, que establece que el inmueble tiene un área de 200 mts², discriminándolo así: NORTE: Con predios de propiedad de ANA FELICIA CABRALES, con una extensión de 10 metros lineales. SUR: Con el Supermercado Mi Futuro, con una extensión de 10 metros lineales. ESTE: Con predios de propiedad de RAMIRO GALVIS y YELIZA RINCON MIELES, con una extensión de 20 metros lineales y OESTE: Con predio de propiedad de JULIA CARLINA PEREZ MACHADO, con una extensión superficial de 20 metros lineales. Aduce que esta información debió tenerse en cuenta para tomar la decisión final.

Por último, afirma que, al corregir la deficiencia anotada, no se modifica el sentido y fundamentos del fallo, ya que no se toca lo sustancial de la decisión adoptada y no se altera las características, condiciones e identificación del predio objeto de prescripción, sino que, por el contrario, se introduce un elemento adicional para identificar el predio por lo que el despacho no incurre en ningún tipo de anomalía en la decisión a tomar. Por lo que insiste en que es procedente corregir el error en las áreas en que se incurrió en la sentencia objeto de usucapión para proceder a hacer efectiva la decisión adoptada.

Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 5° Palacio de Justicia – Valledupar

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aporta como prueba de su pretensión de corrección, copia de una contestación efectuada por el perito a una solicitud sobre los linderos del proceso.

CONSIDERACIONES:

Previo a tomar una decisión de fondo en el presente auto, considera pertinente el despacho analizar, los alcances de las figuras de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias contempladas en nuestra legislación procesal civil vigente en los artículos 285 a 287 del C.G.P.

La aclaración es el instrumento procesal estatuido en al artículo 285 del CGP, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o de las Sentencias, o en la parte motiva y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Seguidamente, encontramos el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP. La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

Por último, la adición de providencias contenido en el artículo 287 ibidem, tiene como finalidad garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Con ello no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas figuras, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto que ocupa nuestra atención, encuentra el despacho que el apoderado demandante solicita se corrija la sentencia proferida en audiencia de fecha 04 de mayo de los corrientes, en el sentido de cambiar el metraje establecido del bien objeto de usucapión de 199 mts² a 200 mts² y en cada lindero delimitar su metraje lineal. Para el efecto allega junto con su solicitud, un documento suscrito por el perito designado en el asunto, en la que establece el metraje correspondiente a cada lindero.

En atención a ello verificada la demanda y comparada con la sentencia objeto de solicitud de corrección, observa el despacho que en los linderos del bien no fueron discriminados los metrajes, que hoy se solicitan se indiquen en la sentencia; que se indicó una cabida superficial del bien, diferente a la que se alega se omitió establecer en la sentencia esto es, se estableció como cabida del bien un área en los hechos de la demanda 1194 mts²; y por último, de las pruebas aportadas y recaudadas de la demanda, se pudo observar: 1.-) en la Resolución de Fonvisocial N° 1049 19 de julio de 2001, nada dice acerca del área del bien ni de los linderos del mismo. 2.-) En el certificado especial de Instrumentos Públicos se indica que en el folio de matrícula del bien #190-99899 se señala un área de 199 mts² y en el certificado catastral se expresa un área de 191 mts², pero no se aclaró el área respectiva, ni se establece la cabida por linderos. 3.-) En el certificado catastral se establece un área de 191 mts² y nada se dice respecto de los linderos. 4.-) En el recibo del impuesto predial del bien en comento, se establece un área de 191 mts² y, por último, 5.-) en el dictamen pericial se establece que el bien tiene una extensión superficial de 200,00mts² y no se delimitan el área por linderos.

De conformidad con lo acotado, no le encuentra razón al solicitante cuando afirma que este despacho omitió indicar el área correcta del bien y de cada uno de sus linderos por cuanto esa información no reposa dentro del plenario, solo viene a hacer parte del acervo probatorio luego de proferida la sentencia, cuando ya no es pertinente allegar más pruebas por no ser la etapa para ello, por cuanto esta etapa ya feneció.

Se aclara que en la sentencia objeto de solicitud de corrección, se estableció el área del bien en 199 mts² por cuanto así figura en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-99899, que en ultimas es donde se inscribe la sentencia proferida. De tal forma, que la corrección solicitada no es procedente por cuanto el despacho no cometió yerro alguno que sea motivo de corrección y por ende se despachará desfavorablemente la solicitud. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

Negar la corrección solicitada sobre la Sentencia de fecha 04 de mayo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

**Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164b70199f3a3050181b97fae327c469876f0b3d19b0e9682f64c4f429defdb**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**